



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00400 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES – FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 10 de noviembre de 2023 este Despacho, admitió la demanda (documento 26 índice 27 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 23 de noviembre de 2023 (documento 28 índice 27 Samai).

Por lo cual, el 19 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, allegó contestación de la demanda (documento 29 índice 27 Samai), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por Colpensiones se advierte que la entidad no presentó excepciones previas, pues las alegadas atacan el fondo del asunto y serán resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, y comoquiera que no existen excepciones que resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Hecho 1, narra que mediante oficio BP-240-11-02-2000 del 11 de febrero de 2000, Skandia Pensiones y Cesantías S.A., solicitó a la Secretaria de Hacienda Distrital la emisión del bono pensional tipo A correspondiente al señor Carlos Ruiz Moreno, quien para el momento pertenecía al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS.

Hecho 2, indica que el Coordinador del Área de Bonos Pensionales de Skandia mediante oficio del 25 de octubre de 2001 recibido por la Secretaria de Hacienda el 6 de noviembre de 2001, confirma y solicita la emisión del bono pensional adjuntando la liquidación provisional del bono pensional enviada por la Secretaria de Hacienda mediante oficio Sd 2597 del 12 de septiembre de 2001, en la que el beneficiario manifiesta su aceptación. El valor a corte del 1º de noviembre de 1994 asciende a la suma de \$19.432.000 y a la fecha de emisión, es decir el 23 de septiembre de 2002, a \$72.865.000.

Hecho 3, señala que la liquidación provisional del bono pensional se realizó conforme la historia laboral, así:

EMPLEADOR	NIT/PATRO- NAL ISS	AFILIA- CION ISS	DESDE	HASTA	DIAS FUEN INT. TE
-----	-----	-----	-----	-----	-----
BARNES DE COLOMBIA S.A	01003600108	011624438	01/08/77	01/05/78	0 CERI
SECRETARIA DE HACIENDA	8999990619		27/03/79	31/10/94	0 CERE
DISTRITAL					
DAGA LTDA	01006126773	919279942	17/07/91	31/03/94	0 CERI
DAGA LTDA	01006126773	919279942	01/04/94	31/10/94	0 CERI

Hecho 4, narra que mediante Resolución 1305 del 24 de septiembre de 2002 se reconoció y ordenó emitir el bono pensional tipo A en cuantías de \$72.865.000, conforme la liquidación efectuada por la Secretaria de Hacienda de Bogotá, aceptada por Skandia.

Hechos 5 y 6, indican que el ISS hoy Colpensiones mediante oficio No. 2012ER14117 del 11 de septiembre de 2012, remite al FONCEP la Resolución No. 28871 del 27 de agosto de 2012, ordenando el reconocimiento y deja en suspenso la pensión de jubilación del señor Carlos Ruiz Romero. Establece la entidad que para la financiación de la pensión, resulta procedente el cobro del bono pensional tipo B por el tiempo laborado con el Estado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Hecho 7, aduce que se evidencia el regreso del beneficiario del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida,

Hecho 8, indica que Colpensiones mediante oficio BZ2022 2014047-2465265 del 17 de agosto de 2022, consulta un proyecto de resolución donde concurre el Foncep por los tiempos laborados al servicio de la Secretaria de Hacienda en el período comprendido entre el 27 de marzo de 1979 y el 31 de diciembre de 1995, cuyos aportes fueron realizados a la Caja de Previsión Social de Bogotá.

Hecho 9, refiere que el Foncep mediante Resolución No. 0001143 del 31 de agosto de 2022, objetó la concurrencia asignada señalando que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 la forma de financiar la prestación no es la cuota parte pensional sino por cuota parte de bono pensional.

Hecho 10, narra que Colpensiones mediante Oficio No. 2022_2014047 de 2022/2/16, radicado en el Foncep con el ID 491019 del 26 de septiembre de 2022, remite la Resolución No. SUB 259811 de 20 de septiembre de 2022 con la cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor Carlos Ruiz Moreno, determinado un porcentaje por cuota parte pensional al FONCEP equivalente al 35,17%.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad demandada señala que son ciertos.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución SUB-259811 del 20 de septiembre de 2022, que resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer si la financiación de la pensión reconocida al señor Carlos Ruiz Moreno debe efectuarse mediante la emisión de bono pensional o si como lo establece el acto acusado debe ser financiada a través de la asignación de cuota parte pensional.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 7 a 286 del documento 3 índice 00027 del expediente digital Samai.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda documento 33 índice 00027 del expediente digital Samai.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por las partes, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Reconocimiento de personería

La contestación fue presentada por la abogada Edid Paola Orduz Trujillo quien aportó sustitución de poder para representar a la entidad demandada, junto con el poder general conferido por la entidad a la sociedad Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S. representada legalmente por Karina Vence Peláez (folios 19 a 37 documento 029 Índice 27 Samai).

El 2 de abril de 2024, la Dra Edid Paola Orduz Trujillo aportó renuncia a la sustitución de poder conferido (índice 30 Samai).

Conforme lo anterior, procederá el Despacho a reconocer personería a la Dra. Orduz Trujillo y a su turno se procederá a aceptar la renuncia presentada.

V.I. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;>

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 7 a 286 del documento 3 índice 00027 del expediente digital Samai y las aportadas con la contestación de la demanda visto en documento 33 índice 00027 del expediente digital Samai.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Karina Vence Peláez identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública visible en índice 00027 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo identificada con la CC No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C. S. J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en índice 00027 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. igualmente aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Orduz Trujillo.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ddolar1@hotmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
DEMANDADO:	<u>vs.orduzt@gmail.co;</u> <u>notificaciones@vencesalamanca.co;</u> <u>info@vencesalamanca.co;</u> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d609459576b305a3817996a0d198bc2d22d993b2123eaa23711cd7ba1dae8081**

Documento generado en 19/07/2024 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>